

INFORME N° 157-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta sobre el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, relacionada con los efectos de la conclusión del régimen mediante la nacionalización de la mercancía y el pago de los tributos correspondientes a la importación para el consumo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, Procedimiento General DESPA-PG.04-A, Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, Versión 1, en adelante Procedimiento DESPA-PG.04-A.

III. ANÁLISIS:

¿La conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado mediante la cancelación de la liquidación de cobranza por los tributos correspondientes a la nacionalización de la mercancía, genera derecho a crédito fiscal cuando se verifica el cumplimiento de los requisitos sustanciales indicados en el artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y de los requisitos formales consignados en el artículo 19° de la mencionada Ley?

En principio, es preciso aclarar que la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera carece de competencia para emitir pronunciamiento en torno al alcance de los tributos internos y en particular sobre la generación del crédito fiscal por el pago del impuesto general a las ventas correspondiente a la nacionalización de mercancías extranjeras.

En ese sentido, en el presente informe corresponderá hacer referencia a los procedimientos vigentes para la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado que conllevan el pago de los tributos suspendidos.

Como supuesto de la consulta se plantea el caso de una mercancía declarada bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, cuya salida del país se efectuaría supuestamente bajo el régimen de exportación definitiva en lugar de reexportación, pero que la Administración Aduanera no encuentra sustento para aprobar una rectificación que correlacione ambos regímenes y acredite así la salida al exterior de la mercancía.

En consecuencia, constituye una premisa de la consulta que la autoridad Aduanera no ha aceptado que la mercancía admitida temporalmente haya salido del país y por tanto que el régimen haya sido regularizado con su reexportación dentro del plazo autorizado.

Al respecto, cabe señalar que la admisión temporal para reexportación en el mismo estado se encuentra regulada en el artículo 53° de la LGA como el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías con **suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo** y recargos de corresponder, siempre que éstas sean identificables y estén



destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para luego ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Como se observa, el cumplimiento del régimen implica, en general, el ingreso al país de la mercancía, la suspensión del pago de los tributos aplicables a la importación, su uso o destino a un fin específico y al final del plazo autorizado la reexportación de la mercancía sin generar el pago de tributo alguno, acción con la que concluye el régimen, estando regulado dicho procedimiento en el numeral 1 del literal E) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.04-A:

"E. CONCLUSION DEL REGIMEN

Reexportación

1. **El despachador de aduana, dentro del plazo autorizado, solicita la reexportación de la mercancía admitida temporalmente, mediante la transmisión electrónica de la información, indicando el código 60 en el recuadro "Destinación" tipo de despacho "0", y consignando en cada serie las mercancías correspondientes a una serie de la declaración de admisión temporal para reexportación en el mismo estado."**

Sin embargo, el artículo 59° de la LGA prevé otras formas para la conclusión del régimen en las cuales no se realiza o produce la reexportación de la mercancía:

"Artículo 59°.- Conclusión del régimen

El presente régimen concluye con:

- a) **La reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;**
- b) **El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;**
- c) **La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento;**

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía. Tratándose de mercancía restringida que no cuenten con la autorización de ingreso permanente al país, la Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva." (Énfasis añadido)



Cabe acotar que precisamente con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria que nace y se suspende al amparo del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, el artículo 57° de la misma LGA dispone la constitución de una "garantía a satisfacción de la SUNAT por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda existente al momento de la nacionalización." (Énfasis añadido)

Como se aprecia de las disposiciones comentadas, hay dos modalidades de conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado que implican el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo, y recargos de corresponder; uno que se efectúa antes del vencimiento del plazo

y el segundo que se realiza automáticamente una vez vencido el plazo autorizado. En ambos casos la mercancía se considera nacionalizada.

En el caso planteado como consulta, no se acredita la conclusión del régimen con la reexportación de la mercancía, ni se dispone la ejecución de la garantía para su nacionalización automática, sino que se emite una liquidación de cobranza por "los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio" con lo cual se evidencia que una vez efectuado el pago de dicha liquidación de cobranza se produce la conclusión del régimen temporal mediante la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 59° de la LGA.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el citado inciso b) del artículo 59° de la LGA, la conclusión del régimen mediante el pago de los tributos que se encuentran suspendidos implica la nacionalización de la mercancía, lo que significa que con esta modalidad de conclusión se producen los mismos efectos de la destinación al régimen de importación para el consumo¹.

El procedimiento de regularización del régimen dentro del plazo autorizado con el pago de los tributos se encuentra regulado en el numeral 26 del literal E) del Procedimiento DESPA-PG.04-A en los siguientes términos:

"Nacionalización

Dentro de la vigencia del régimen

26. El beneficiario o su despachador de aduana solicita vía transmisión electrónica a la intendencia de aduana donde numeró la declaración, la nacionalización de la mercancía, de acuerdo a la estructura de transmisión de datos publicado en el portal web de la SUNAT. El SIGAD valida la información transmitida con los saldos de mercancía de la declaración de admisión temporal para reexportación en el mismo estado; de ser conforme emite la liquidación de cobranza por los tributos y los recargos, de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago. **La citada liquidación de cobranza debe ser cancelada en la fecha de su emisión, caso contrario, será anulada automáticamente por el SIGAD quedando sin efecto la solicitud de nacionalización.**

De no ser conforme la información transmitida, el SIGAD comunica al usuario por el mismo medio los errores para su subsanación."

Asimismo, en el numeral 30 del mismo procedimiento se señala lo siguiente:

"30. Cancelada la liquidación de cobranza la mercancía pasa a la condición de nacionalizada, procediendo el SIGAD a realizar el descargo en la cuenta corriente de la declaración de admisión temporal para reexportación en el mismo estado."

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que el pago de los tributos que se encuentran suspendidos implica la nacionalización de la mercancía, lo que significa que con esta modalidad de conclusión se producen los mismos efectos de la destinación al régimen de importación para el consumo.

¹Artículo 49°.- Importación para el consumo

Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante.



V. RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que la consulta está referida específicamente a la generación del crédito fiscal por el pago del impuesto general a las ventas con el pago de los tributos a la importación para el consumo, se recomienda remitir el presente informe a la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria para que absuelva directamente la consulta formulada, agradeciendo nos remitan copia del informe correspondiente para conocimiento.

Callao, 19 JUL. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0199-2018

MEMORANDUM N° 275 -2018-SUNAT-340000

A : **ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**
Intendente Nacional Jurídico Tributario

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Crédito fiscal por pago de IGV

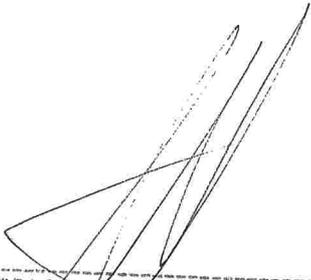
REF. : a) Expediente N° 000-URD050-2018-363977-8
b) Memorándum N° 48-2018-SUNAT/3K0000

FECHA : Callao, 19 JUL. 2018

Me dirijo a usted con relación a la comunicación de la referencia a), remitida con el documento referido en b), mediante la cual la Cámara de Comercio y Producción de Piura formula una consulta relacionada a la generación del derecho a crédito fiscal por la conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado mediante la cancelación de la liquidación de cobranza por los tributos correspondientes a la nacionalización de la mercancía.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 157 -2018-SUNAT-340000, el mismo que se le remite adjunto para su consideración, solicitándole emitir su pronunciamiento jurídico sobre el particular, así como absolver directamente la consulta formulada, solicitándole a la vez se sirva remitir copia del informe correspondiente para conocimiento y demás fines.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

